

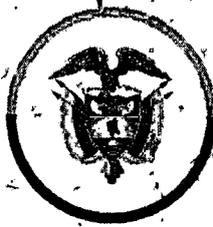
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META**

ESTADO PENAL No. 008

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	2	2023-00329	NOLASCO ANTONIO CASTAÑEDA GUIZA	LESIONES PERSONALES	2504	20/12/2023	AVOCA CONOCIMIENTO
2	2	2022-00296	WILINTON SARMIENTO CASTAÑO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	14	3/01/2024	REDIME 12.5 DIAS
3	2	2016-00202	EDWAR ALONSO HERNANDEZ RUA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	6	3/01/2024	REDIME 2 MESES Y 18 DIAS
4	2	2018-00065	JAIR ZURITA MEZA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	2	2/01/2024	NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

Se fija el presente ESTADO hoy 26 de enero de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 26 de enero de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ACACÍAS

Auto interlocutorio No. 2504

Radicado: 50006 61 05 640 2017 80170 00
C.U.R. Interno: 2023 - 00329
Sentenciado: Nolasco Antonio Castañeda Güiza
Delito: Lesiones personales culposas
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Tipo de actuación: De oficio
Asunto: Reparto sin preso.
Decisión: Ayoga conocimiento

Acacías (Meta), veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO.

En asignación directa de la categoría sin preso¹ correspondió a este despacho el conocimiento de la actuación de la referencia para ejercer el control de la pena impuesta a NOLASCO ANTONIO CASTAÑEDA GÜIZA, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 29 de agosto de 2017, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacías condenó a NOLASCO ANTONIO CASTAÑEDA GÜIZA como autor de la conducta punible de lesiones personales culposas, mediante sentencia del 16 de febrero de 2022.

En consecuencia, le impuso las penas principales de nueve punto seis (9.6) meses de prisión y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como también las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la restrictiva, y prohibición del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por el lapso de dieciséis (16) meses. Además, concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijándole como periodo de prueba el mismo lapso de la sanción de prisión.

¹Acta de reparto No. 049 del 19 de diciembre de 2023.



La Sala de Decisión Penal No. 3 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio emitió sentencia de segunda instancia el 10 de octubre de 2023, por cuyo medio modificó la homóloga de primer nivel en el sentido de precisar que el valor de la multa corresponde a seis punto noventa y tres (6.93) salarios mínimos legales mensuales vigentes, confirmándola en lo restante.

2.2. Al interior de esta actuación no ha estado privado de la libertad.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Conforme lo establecido en los artículos 38 y 459 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con los Acuerdos No. PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, PCSJA20-11654 del 28 de octubre de 2020 y PCSJA23-12067 del 10 de mayo de 2023, este estrado judicial es competente para adelantar la ejecución de sentencia de la referencia.

3.2. Aspectos conceptuales.

El factor de competencia que determina de manera prevalente la aptitud jurídica del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, no es otro diferente al fuero personal de quien se encuentra purgando la condena, como de tiempo atrás lo tiene decantado con sólido criterio unificado la jurisprudencia especializada².

Significa lo anterior que el conocimiento de la vigilancia de la sanción penal corresponderá de manera indefectible al funcionario con competencia en el circuito judicial en el que se ubica el centro de reclusión en que permanece detenida el condenado purgando la pena, con independencia de la confluencia simultánea de otras sentencias en las que se haya ordenado su reclusión intramural pero no esté descontando sanción, o, se hubiere otorgado algún subrogado penal o prisión domiciliaria³.

Empero, si el sentenciado se hace acreedor a un subrogado penal, o, se encuentra en libertad por diversas razones, la vigilancia de la sanción corresponderá al juez ejecutor con competencia en la circunscripción territorial del funcionario judicial que emitió la sentencia de condena, y, de forma residual ante la ausencia de esta especialidad, al juzgador de la misma categoría y disciplina con sede en la ciudad cabecera del respectivo circuito penitenciario y carcelario⁴.

² CSJ AP4738-2016, radicado 48206.

³ Cfr. CSJ AP8312-2016, radicado 49271.

⁴ Cfr. Ibidem, al reiterar la providencia CSJ AP6971-2016 y CSJ AP 6972-2016.



Claro está, las discusiones recientes que sobre la materia se formulan conllevaron a la jurisprudencia especializada a zanjar las varias disquisiciones presentadas en torno a la diferencia entre la privación de la libertad por cuenta de una sentencia ejecutoriada, que no por virtud de una medida de aseguramiento restrictiva de esa prerrogativa fundamental al interior de una actuación procesal que se encuentra en curso⁵.

Puntualmente y reiterando lo anteriormente expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ AP2291-2023, radicado 64256, precisó lo siguiente:

«De tal forma, según el factor personal que acompaña al condenado en la ejecución de la sanción, la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario, si el sentenciado se encuentra privado de la libertad, o del lugar donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que se hallare en libertad.»

No obstante, la Sala también ha indicado que aquellas reglas de competencia tienen aplicación, únicamente, cuando la restricción de la libertad tiene origen en el cumplimiento de una sentencia en firme, más no por la imposición de una medida de aseguramiento dictada en un proceso diferente que se encuentra en curso». Negrillas del despacho.

3.2. Caso en concreto.

Examinado el asunto de la referencia y cotejada la información obrante en el plenario, se observó que se trata de un proceso sin preso y la sentencia emitida en contra de NOLASCO ANTONIO CASTAÑEDA GÜIZA fue proferida por autoridad judicial de este circuito judicial. Por tanto, fuerza concluir que se satisfacen los factores subjetivo y objetivo que habilitan la aptitud jurídica de este despacho para asumir la vigilancia de la ejecución de sentencia de la referencia, como se declarará seguidamente.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

Por conducto del Centro de Servicios Administrativos se dispone:

4.1. Notificar por el medio más expedito de esta decisión al condenado.

4.2. En el evento de solicitarse copia de la sentencia e información sobre el estado de la presente ejecución por parte de las autoridades judiciales o carcelarias, así como también por los sujetos procesales, se dispone que por conducto del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados de esta especialidad se suministren las mismas conforme lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, claro

⁵ CSJ AP2291-2023, radicado 64256, reiterando el CSJ AP881-2020, radicado 56801.



está, dentro de los términos establecidos en la ley, dejándose constancia de lo actuado en tal sentido.

4.3. Solicitar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacias allegar copia de la diligencia de compromiso y la caución juratoria suscrita por el aquí sentenciado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en su contra que concedió en su favor la suspensión condicional de la ejecución de la pena, o, informar si dichos documentos no han sido suscritos por el penado.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias,

RESUELVE:

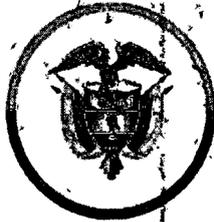
PRIMERO. AVOCAR conocimiento para el control de la condena impuesta a ~~NOLASCO ANTONIO CASTAÑEDA GÚIZA~~ al interior del asunto de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIÁN GARDENAS ÁVILA
JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO SEGUNDO (2º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ACACÍAS**

Auto interlocutorio No. 014

Radicado: 11001 60-00 015 2020 04614 00
C.U.R. Interno: 2022-00296
Sentenciado: Wilinton Sarmiento Castaño
Delito: Hurto calificado y agravado
Tipo de actuación: De parte
Procedimiento: Ley 1826 de 2017
Asunto: Redención de pena
Decisión: Concede redención

Acacías (Meta), tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena elevada por **WILINTON SARMIENTO CASTAÑO**, privado de la libertad en la Colonia Penal del Oriente de Mínima Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 17 de agosto de 2020, el Juzgado Veintiuno (21) Penal Municipal de Bogotá condenó a **WILINTON SARMIENTO CASTAÑO** como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, mediante sentencia del 01 de abril de 2022.

En consecuencia, le impuso la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión, como también la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la restrictiva, denegando la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Además, obró información dentro de la actuación en el sentido de que la víctima fue indemnizada¹.

2.2. En razón del proceso de la referencia ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber: (i) del 17 al 18 de agosto de 2020² (2 días), y, (ii) desde el 18.

¹ Sentencia. Acápite resuelve numeral cuarto (4).

² Cuaderno original del despacho. Folio 40.



de mayo de 2022³ hasta la fecha (19 meses 15 días). Es decir, cuenta con un total de diecinueve (19) meses y diecisiete (17) días en detención física.

2.3. Por otra parte, en providencias anteriores⁴ se ha reconocido en favor del prenombrado un total de redención de pena equivalente a dos (2) meses y veintiséis (26) días.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las provisiones de los numerales 1º y 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado WILINTON SARMIENTO CASTAÑO cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

3.3. Aspectos conceptuales.

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez ejecutor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canón 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquéllas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido⁵, deberá tenerse de presente

³ Cuaderno original del despacho, Folio 18. Bolleta de encarcelación número 0790.

⁴ Cuaderno original del despacho. Folio 57. Interlocutorio No. 2037 del 05 de octubre de 2023.

⁵ Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.



69

la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

3.4. Caso en concreto.

La Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacias allegó el oficio No. 130⁶ CPOMSACS-AJUR-2023EE0234573 del 27 de noviembre de 2023⁶, radicado en el Centro de Servicios Administrativos el 05 de diciembre de ese año, por cuyo medio se remitió el siguiente certificado de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de WILINTON SARMIENTO CASTAÑO:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
19003223	Estudio	01/08/2023 - 30/08/2023	150	Sobresaliente
		01/09/2023 - 30/09/2023	150	Deficiente

Examinado el Certificado TEE No. 19003223 se observa que las ciento cincuenta (150) horas de actividad de estudio registradas en el mes de septiembre de 2023, fueron calificadas como deficientes.

Bajo tal presupuesto objetivo, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 determina que cuando la evaluación de la acción desplegada por el interno ostente carácter negativo, el juez ejecutor se abstendrá de reconocer la redención deprecada, motivo por el que surge imperante proceder en tal sentido en esta oportunidad.

No obstante, se concluye que la actividad académica desarrollada por el sentenciado en el mes de agosto de 2023 fue valorada con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia adjunta al certificado de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal se destacó en categoría ejemplar.

De tal manera hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el inminente cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las ciento cincuenta (150) horas que por concepto de estudio se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a doce punto cinco (12.5) días.

⁶ Cuadernó original del despacho, follos 64 y ss. Ingresado al despacho el 14 de diciembre 2023.



3.5. Redención de pena actual.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda reflejada de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	02	26.00
Redención concedida hoy	00	12.50
Total:	03	08.50

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1. Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: (i) enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, y, (ii) entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

4.2. Aunado a lo anterior, atendiendo de manera integral la petición elevada por el sentenciado WILINTON SARMIENTO CASTAÑO infórmesele que revisada la actuación se observa que en interlocutorio No. 2037 del 05 de octubre de 2023, este despacho se pronunció sobre la actividad desarrollada para redención en el mes de julio de 2023; decisión de la cual fue notificado personalmente el 12 de octubre de 2023. Por tanto, como esa providencia adquirió firmeza al no haber sido recurrida, no hay lugar a emitir una nueva determinación sobre esos cálculos.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. NO RECONOCER al sentenciado WILINTON SARMIENTO CASTAÑO las ciento cincuenta (150) horas de estudio contenidas Certificado TEE No. 19003223 ejecutadas en el mes de septiembre de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO. RECONOCER al sentenciado WILINTON SARMIENTO CASTAÑO el monto de doce punto cinco (12.5) días a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

Radicado: 11001 60 00 015 2020 04614 00

Sentenciado: Wilinton Sarmiento Castaño

Delito: Hurto calificado y agravado

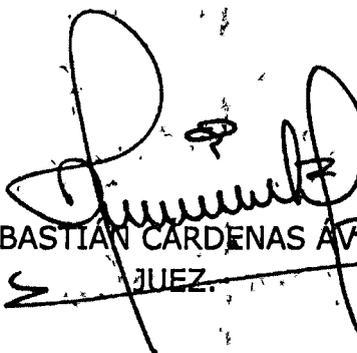
Decisión: Redime pena

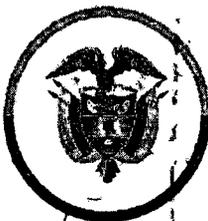


70

CUARTO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIÁN CARDENAS AVILA
JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO SEGUNDO (2º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ACACÍAS**

Auto interlocutorio No. 006

Radicado: 05 001 60 00 206 2014 14873 00
C.U.R. Interno: 2016-00202
Sentenciado: Edwar Alonso Hernández Rúa
Delito: Homicidio en concurso con fabricación, tráfico o porte de arma de fuego o munición
Tipo de actuación: De parte
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Redención de pena
Decisión: Concede redención

Acacías (Meta), tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Résuelve el despacho la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado **EDWAR ALONSO HERNÁNDEZ RUA**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 21 de marzo de 2014¹, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Medellín condenó a **EDWAR ALONSO HERNÁNDEZ RUA** como autor penalmente responsable del delito de homicidio en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, mediante sentencia del 01 de agosto de 2014.

En consecuencia, le impuso la pena principal de doscientos veinte (220) meses de prisión, como también la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la restrictiva, denegando la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria,

2.2. En razón del proceso de la referencia se encuentra privado de la libertad desde el 21 de marzo de 2014² y hasta la fecha, lo que significa que ha descontado ciento diecisiete (117) meses y trece (13) días de prisión física efectiva.

¹ Aunque la sentencia de condena los consagra como ocurridos en el año 2013, efectuada la revisión integral del expediente puede constatar que obedece a un error de digitación.

² Cuaderno del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Medellín. Folio 1. Acta de audiencia concentrada. Boleta de detención del 23 de marzo de 2014.



2.3. Por otra parte, en providencias anteriores³ se ha reconocido en favor del prenombrado un total de redención de pena equivalente a treinta y dos (32) meses y doce punto cinco (12.5) días.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º y 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado EDWAR ALONSO HERNÁNDEZ RUA cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena:

3.3. Aspectos conceptuales.

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez ejecutor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido⁴, deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

³ Cuaderno original del despacho, folio 160. Interlocutorio No. 1254 del 22 de junio de 2023.

⁴ Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.



173

3.4. Caso en concreto.

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacias allegó el oficio N.º 148 - CPMSACS P1 TD-12780 del 20 de noviembre de 2023⁵, radicado en el Centro de Servicios Administrativos el 12 de diciembre siguiente, por cuyo medio se remitieron los siguientes certificados de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de EDWAR ALONSO HERNÁNDEZ RUA:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
18892571	Trabajo	01/04/2023 - 30/06/2023	632	Sobresaliente
18983699	Trabajo	01/07/2023 - 30/09/2023	616	Sobresaliente

Por tanto, se concluye que las actividades desarrolladas por el penado fueron valoradas con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según las constancias adjuntas al certificado de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal fue meritoria en la categoría ejemplar. De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las mil doscientas cuarenta y ocho (1.248) horas que por concepto de trabajo se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a setenta y ocho (78) días, lo que es igual a dos (2) meses y dieciocho (18) días.

3.5. Redención de pena actual.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda reflejada de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	32	12.50
Redención concedida hoy	02	18.00
Total:	35	00.50

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1. Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: (I) enviar copia de esta determinación al centro de

⁵ Cuaderno original del despacho, folio 164 y ss. Ingresado al despacho el 14 de diciembre de 2023.



reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, y, (ii) entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

4.2. Finalmente, debe indicarse al sentenciado que el Certificado TEE No. 18810393 correspondiente a las actividades desarrolladas entre enero y marzo de 2023, fueron reconocidas mediante auto No. 1254 del 22 de junio de 2023, el cual fue notificado personalmente el 27 de junio del mismo año. Por tal motivo, no hay lugar a efectuar un nuevo pronunciamiento al respecto.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta),

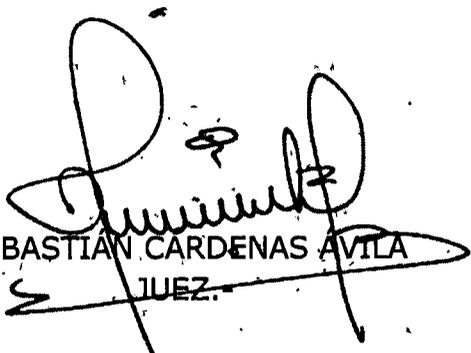
RESUELVE:

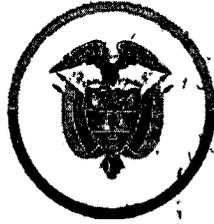
PRIMERO. RECONOCER al sentenciado EDWAR ALONSO HERNÁNDEZ RUA el monto de dos (2) meses y dieciocho (18) días a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIÁN CARDENAS ÁVILA
JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ACACÍAS

Auto Interlocutorio No. 002

Radicado: 13 001 60 01 129 2015 02706 00
C.U.R. Interno: 2018-00065
Sentenciado: Jair Zurita Méza
Delito: Homicidio y otros
Tipo de actuación: De parte
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Permiso administrativo de 72 horas
Decisión: No aprueba

Acacías (Meta), dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud elevada por el sentenciado JAIR ZURITA MEZA, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Acacías, tendiente a que se le otorgue aprobación para disfrutar del beneficio administrativo de salida del reclusorio sin vigilancia hasta por setenta y dos (72) horas.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1: Por hechos ocurridos el 03 de agosto de 2015, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Cartagena condenó a JAIR ZURITA MEZA como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado, fabricación, tráfico, porté o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y, hurto calificado y agravado, mediante sentencia del 20 de septiembre de 2016¹.

En consecuencia, le impuso la pena principal de doscientos ochenta y cuatro (284) meses y cinco (5) días de prisión, como también la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena restrictiva, denegando la suspensión de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria y el mecanismo de vigilancia electrónica.

¹ Cuaderno original del Juzgado fallador, folios 34 y ss.



2.2. En razón del proceso de la referencia se encuentra privado de la libertad desde el 29 de octubre de 2015² y hasta la fecha, lo que significa que ha descontado un total de noventa y ocho (98) meses y dos (2) días de prisión física efectiva.

2.3. Por otra parte, en providencias anteriores³ se ha reconocido en favor del prenombrado un total de redención de pena equivalente a treinta (30) meses y cuatro punto veinticinco (4.25) días.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia:

Según las previsiones de los numerales 4° y 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a los beneficios administrativos dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problema jurídico.

Corresponde al despacho determinar si acorde con los parámetros legales que rigen el beneficio administrativo deprecado por JAIR ZURITA MEZA, resulta jurídicamente viable impartir autorización para el otorgamiento del mismo, o, por el contrario, subyace prohibición especial que impide proceder en tal sentido.

3.3. Aspectos conceptuales.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 contempla una prerrogativa de tipo administrativo consistente en el otorgamiento de un permiso a efectos que el sentenciado pueda egresar del reclusorio que lo custodia físicamente, hasta por el término máximo de setenta y dos (72) horas, cuando se satisfacen los parámetros de tipo objetivo y subjetivo que contempla ese mismo canon.

Aquellas exigencias pueden resumirse, así: (i) estar en la fase de mediana seguridad, (ii) haber descontado una tercera (1/3) parte de la pena impuesta, o, el setenta por ciento (70%) cuando se trata de justicia especializada, (iii) no tener requerimientos de ninguna autoridad judicial; (iv) tampoco registrar fuga ni tentativa durante el desarrollo del proceso y ejecución de la sentencia, y, (v) haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por la autoridad carcelaria.

² Cuaderno del Juzgado de control de garantías, acta de audiencias de función de control de garantías y boléa de detención, folio 5 y 6.

³ Cuaderno original de este despacho, folio 241. Auto No. 1509 del 28 de julio de 2023.



265

Aunado a lo anterior, tratándose de conductas superiores a los diez (10) años, el artículo 1° del Decreto 232 de 1998 adicionó otras exigencias especiales tales como: (vi) que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, (vii) no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al peticionario con organizaciones delincuenciales, (viii) el penado no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, (ix) haya trabajado, estudiado o enseñado durante la totalidad del tiempo que ha permanecido en reclusión, y, (x) haberse verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

En todo caso, al cumplimiento de los mentados parámetros subyace con marcada notoriedad el análisis de las prohibiciones expresas que han sido contempladas normativamente en desarrollo del principio de libertad de configuración legislativa, entre aquellas, las previstas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, y, el artículo 68 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, como lo recordó de manera reciente la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio⁴.

3.4. Caso en concreto.

Examinado el asunto sometido a consideración del despacho, se advierte que los acontecimientos fácticos que dieron origen a la actuación que en la actualidad vigila el despacho acontecieron el 03 de agosto de 2015. Por tanto, resulta claro que para ese momento ya se encontraba en vigor al interior del ordenamiento jurídico el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, por cuyo conducto se modificó el canon 68A de la Ley 906 de 2004.

De esa manera, surge entonces pertinente precisar que al examinar esta última norma se advierte que en virtud del principio de libertad de configuración legislativa el Congreso de la República determinó un listado de delitos de cláusula cerrada con miras a excluir de cualquier beneficio y subrogado penal⁵ a todas aquellas personas que sean sentenciadas por esas conductas criminales, entre las que vale destacar se encuentra expresamente el «hurto calificado».

Por tal motivo, al examinar la sentencia observada el despacho que se profirió decisión de carácter condenatorio en contra de JAIR ZURITA MEZA, entre otros delitos, por el punible de hurto calificado.

⁴ Sala de Decisión Penal No. 2. C.U.R. No. 68001 31 04 001 2006 00439 01, Interlocutorio de segunda instancia del 19 de julio de 2023; aprobado en Acta No. 079-G.

⁵ Claro está, salvo la permisión expresa de esa misma norma, es decir, «los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva».



Como ello es así, luego entonces la negativa de la autorización deprecada para gozar del beneficio administrativo surge diáfana, se itera, por expresa prohibición legal que impide al juez ejecutor realizar consideraciones diferentes.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: (i) enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, y, (ii) entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta),

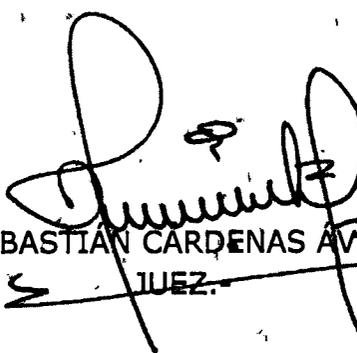
RESUELVE:

PRIMERO. NO APROBAR el beneficio administrativo consistente en permiso de hasta setenta y dos (72) horas deprecado por el sentenciado **JAIR ZURITA MEZA**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIÁN CARDENAS AVILA
JUEZ.